



RESOLUCIÓN 657/2021, de 1 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Universidad de Almería, por denegación de información pública

Reclamación: 440/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona interesada presentó, el 28 de septiembre de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida a la Universidad de Almería:

"- Copia de todos los expedientes administrativos (con sus pliegos, contratos, autorizaciones, etc.) relativos a las subvenciones concedidas al Catedrático [*nombre de tercera persona*] relacionadas con trabajos de investigación realizados en el marco de esa Universidad sobre la XXX.

"- Copia de todos los trabajos y proyectos de investigación de XXX realizados o coordinados por dicho catedrático en el ámbito de la Universidad de Almería y financiados con Fondos Públicos.



"- Informe sobre la financiación de todos los trabajos o investigaciones realizados por el catedrático mencionado en el ámbito de esa Universidad.

"- Todos los documentos relacionados con las subvenciones recibidas por el mencionado catedrático en el ámbito de esa Universidad.

"El plazo para contestar es de 1 mes, transcurrido el cual acudiré al Consejo de la transparencia.

"Les solicito me envíen la documentación solicitada por email y también por correo postal a las direcciones arriba indicadas".

Segundo. Con fecha 15 de octubre de 2020 la Universidad de Almería comunica a la persona interesada que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) se concedió un plazo de 15 días a la tercera persona cuyos derechos o intereses pudieran quedar afectados, para presentar las alegaciones que estimara oportunas, quedando mientras tanto suspendido el plazo para resolver sobre la solicitud de información.

La persona interesada, sin embargo, comunica a la Universidad mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020 su desacuerdo con la concesión de este plazo de alegaciones.

Tercero. El 24 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información en la que la persona interesada expone lo siguiente:

""Buenos días, estimados Señores. El pasado 22 de septiembre solicité a la universidad de Almería múltiples datos sobre las subvenciones públicas recibidas por el catedrático de esa universidad, XXX. Doy por reproducido el escrito de petición de datos. Ha pasado un mes sin que me hayan proveído de esta información pública. El 15 de octubre me dice la Universidad que le da traslado de mi petición a dicho Catedrático para alegaciones, a lo que me opongo (lo adjunto y doy por reproducido). Entiendo que dicha petición por mi parte no afecta a su intimidad y por lo tanto no procede concederle un trámite de alegaciones como el concedido; es más, la Universidad de Almería ha desvelado mi petición de información y soy yo el que ha visto vulnerada mi intimidad en el procedimiento, por lo que quiero denunciar este hecho también aquí por vulneración de mis datos personales.



SOLICITA

Que se admita mi reclamación contra la Universidad de Almería y se la ordene que me aporten la documentación pública solicitada, se le niegue el trámite de alegaciones a XXX y se investigue una posible cesión de mis datos personales”.

Cuarto. Mediante Resolución de 16 de noviembre de 2020 la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno de la Universidad de Almería amplía el plazo para resolver, “comprobados el volumen y la complejidad de la información requerida”, comunicando esta circunstancia al solicitante de la información en la misma fecha.

Quinto. Con fecha 26 de noviembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la Universidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020 a la Unidad de Transparencia respectiva.

Sexto. El 11 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito de la Universidad reclamada junto con el que remite el expediente.

Séptimo. El 13 de julio de 2021 tiene entrada en el Consejo determinada documentación remitida por la Universidad de Almería, en la que consta la Resolución de 16 de diciembre de 2020, de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno de la Universidad de Almería, autorizando el acceso a la información solicitada y el acuse de recibo de la misma por parte de la persona solicitante, el 4 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la



autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por la Universidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por por XXX contra la Universidad de Almería, por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.